

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO
ESCUELA DE POSTGRADO
SECCIÓN DE POSTGRADO DE DERECHO



TÍTULO

**“LAS ACTUACIONES DE LAS RONDAS CAMPESINAS
DENTRO DEL CONTEXTO JURISDICCIONAL ORDINARIO”**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRO CON MENCIÓN EN PENAL**

AUTOR:

Bach. MANUEL ENEMECIO MOZO HONORIO

ASESOR:

Dr. BORIS FAUSTO CÁRDENAS ALVARADO

Trujillo, 2014

N° de Registro-----

DEDICATORIA

El presente trabajo dedico a los tres amores de mi vida, Jimena, Manuel Kevin y Antonella Janice, mis adorados hijos. Por ser tolerantes en el tiempo que me ocupé en el presente trabajo.

Asimismo, a mis amigos ronderos que noche tras noche, entre chaccheo de la hoja de coca y bajo la inclemencia del frío y lluvia, permanecen alertas ante cualquier circunstancia sospechosa en su territorio.

AGRADECIMIENTO

Expreso mi mayor agradecimiento a un colega y sobre todo amigo Hermes Augusto Hidalgo Romero, quien como Representante del Ministerio Público comparte en su quehacer diario experiencias con los ronderos y ronderas, tal es así que de nuestras conversaciones sobre el tema me han ayudado a tener una perspectiva más inclusiva de las Rondas Campesinas en la administración de justicia, lo que me motivó a realizar el presente trabajo y muchas de sus ideas están consignadas en este trabajo.

Agradezco, a mis amigos ronderos que conforman la Comunidad Campesina Cahuide, de Santiago de Chuco-La Libertad, por haberme permitido compartir con ellos experiencias costumbristas de su organización así como las organizaciones ronderiles de los caseríos de Yerba Buena, Callancas, Yaminchad de la Provincia de San Pablo- Región Cajamarca.

Mi agradecimiento profundo al Dr. Boris Cárdenas Alvarado quien de manera gratuita y con la exigencia de concluir el presente trabajo, me ha brindado su asesoramiento en el desarrollo del mismo.

PRESENTACIÓN

SEÑORES

MIEMBROS DEL JURADO

DE LA ESCUELA DE POSTGRADO-MAESTRÍA EN DERECHO

DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONOR ORREGO-UPAO.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Tesis de Maestría, pongo a consideración de vuestro criterio la Tesis, Titulada: **“LAS ACTUACIONES DE LAS RONDAS CAMPESINAS DENTRO DEL CONTEXTO JURIDISCIONAL ORDINARIO”**. Referente que espero, exprese los requerimientos necesarios para optar el Grado de Magíster en Derecho, mención en Derecho Penal.

En cuyo contenido aparecen expresadas nuestras ideas que constituye un aporte a la solución de las actuaciones de nuestros amigos ronderos en la administración de justicia que también ejercen a pesar de no contar con un marco normativo delimitativo de sus competencias. Y, aprovecho la oportunidad para agradecer profundamente a las entidades, docentes y compañeros que han contribuido desinteresadamente en la colaboración e información necesaria para que la presente labor se materialice.

Trujillo, mayo de 2014.

RESUMEN

Es sabido que de manera paulatina organizaciones de rondas campesinas e integrantes de comunidades campesinas, vienen teniendo injerencia en casos de competencia de la administración ordinaria de justicia, lo que viene sucediendo va en aumento debido a la poca presencia del Estado, como Policía, Ministerio Público o Poder Judicial.

La ronda campesina en muchas ocasiones interviene previo a la intervención policial o fiscal, lo que ha originado la no admisión de las evidencias que se han encontrado y recogido en el lugar del crimen; ante ello los imputados en su defensa han argumentado que no se puede admitir por haber sido recogido por órganos incompetentes, sin el entrenamiento y sin la observancia de determinados protocolos que con el Código Procesal Penal se ha dictado.

El artículo 7 inciso 1 del Convenio 169 de la OIT regula el Principio de participación y consulta en toma de decisiones y el control “en la medida de lo posible su desarrollo social y cultural.” Por su parte el Art. 8º del citado convenio regula el derecho de los pueblo a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estos no sean incompatibles con los Derechos Fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos, así como en la aplicación de la legislación nacional se debe tomar en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario de los pueblos, respetándose además los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. Asimismo, en el artículo 9 inciso 2 del aludido convenio, en materia penal la competencia jurisdiccional debe tomar en consideración las costumbres de los pueblos; y, en el caso de imposición de sanciones penales a los miembros de las Rondas Campesinas deben considerarse sus características económicas, sociales y culturales

Desde esa perspectiva, nuestra Constitución Política, como derecho fundamental, tiene anotado que toda persona tiene derecho a que se le presuma inocente; en virtud del cual es el Ministerio Público el encargado de probar que una persona es responsable de una determinada imputación, para lo cual es imprescindible que tenga suficiente material probatorio de cargo

obtenido y actuado con el respeto de las garantías del debido proceso. En ese contexto, las actuaciones de las rondas campesinas, si se pueden incorporar como material probatorio siempre que se verifique que son el resultado de la observancia de garantías mínimas del debido proceso.

Palabras claves: Ronda Campesina. Acusación Fiscal. Actos de Investigación. Ronderos. Actuaciones ronderiles. Derecho Consuetudinario. Costumbres. Sanciones Ronderiles. Cadena Ronderil. Facultad Jurisdiccional de las Rondas Campesinas.

Abstract.

E' noto che arrotonda gradualmente le organizzazioni contadine e dei membri delle comunità rurali, stanno avendo interferenza in materia di concorrenza la gestione ordinaria della giustizia, ciò che sta accadendo è in aumento a causa della scarsa presenza dello Stato, come la polizia, pubblico ministero o giudiziario.

Il contadino rotondo spesso coinvolto intervento della polizia prima o fiscale, che ha portato al licenziamento di elementi di prova rinvenuti e raccolti sulla scena del crimine, prima che gli imputati hanno sostenuto nella loro difesa che non può essere ammettere di essere stato preso da organismi incompetenti, senza formazione e senza rispetto di determinati protocolli che il codice di procedura penale è stata emessa.

Articolo 7, paragrafo 1 della Convenzione regola 169 Principio di partecipazione e di consultazione nel processo decisionale e di controllo ", per quanto possibile, il loro sviluppo sociale e culturale." Per la sua parte, l'articolo 8 di detto accordo regola la il diritto del popolo di conservare le proprie usanze e le istituzioni, quando essi non sono incompatibili con i diritti fondamentali definiti dal sistema giuridico nazionale e con i diritti umani internazionalmente riconosciuti, nonché in applicazione del diritto nazionale deve essere preso in conto delle loro abitudini o le leggi consuetudinarie del popolo, rispettando anche i metodi che i popoli interessati tradizionalmente si rivolgono alla punizione dei reati commessi dai loro membri. Inoltre, l'articolo 9 del citato comma 2 anche concordato, nella giurisdizione penale dovrebbe tener conto i costumi dei popoli, e, nel caso di sanzioni penali ai membri di pattuglie contadine essere considerate le loro caratteristiche economico, sociale e culturale.

La nostra Costituzione come un diritto fondamentale, ha notato che tutti hanno il diritto di essere presunto innocente in base al quale l'accusa deve dimostrare che una persona è responsabile di una particolare richiesta, per la quale è indispensabile che sono prove abbastanza materiale contro di lui ottenuti e agito con rispetto del giusto processo.

Parole chiave: ronde contadino. Accusa fiscale. Strumenti di ricerca. Ronderi. Azione rondei. Diritto consuetudinario. Educazione. Sanzioni ronderiles. Catena ronderil. Autorità giurisdizionale delle ronde cotadino.

TABLA DE CONTENIDOS

| | |
|---------------------|-----|
| Dedicatoria | i |
| Agradecimiento | ii |
| Presentación | ii |
| Aabstract | iv |
| Tabla de contenidos | vii |
| Introducción | xiv |

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.

| | |
|--|---|
| 1.1 Realidad Problemática. | 1 |
| 1.2 Antecedentes del problema. | 2 |
| 1.3 Justificación del estudio del problema. | 2 |
| 1.3.1 Conveniencia. | 2 |
| 1.3.2 Relevancia social. | 3 |
| 1.3.3 Implicancias prácticas. | 3 |
| 1.3.4 Valor teórico. | 4 |
| 1.4 Aporte del trabajo de investigación. | 4 |
| 1.5 Enunciado del Problema. | 5 |
| 1.6 Hipótesis. | 6 |
| 1.7 Sistema de variables e indicadores. | 6 |
| 1.6.1. Variable independiente. | 6 |
| 1.6.2. Variable dependiente. | 6 |
| 1.8 Objetivos. | 6 |
| 1.8.1 Objetivos Generales. | 6 |
| 1.8.2 Objetivos Específicos. | 6 |

CAPÍTULO II
MARCO TEÓRICO

SUB CAPÍTULO I

Multiculturalidad y Pluralismo Jurídico

| | |
|---|----|
| 1. Multiculturalismo. | 8 |
| 2. Pluralismo Jurídico. | 15 |
| 3. Reconocimiento constitucional. | 18 |
| 4. Las Rondas Campesinas desde la perspectiva del pluralismo y diversidad cultural. | 19 |

SUB CAPÍTULO II

**Las Rondas Campesinas y su actuación en la impartición
de justicia**

| | |
|---|----|
| 1. Introducción. | 21 |
| 2. Rondas Campesinas. | 21 |
| 2.1. Nacimiento de la Ronda Campesina. | 21 |
| 2.2. Definición. | 24 |
| 2.3. Finalidad. | 25 |
| 2.4. Nuestra postura. | 27 |
| 2.5. Características de las rondas campesinas. | 29 |
| 3. Funciones. | 30 |
| 4. Comunidad Campesina. | 32 |
| 5. Derecho Consuetudinario o Derecho Propio. | 32 |
| 5.1. Concepto. | 32 |
| 5.2. Características o elementos. | 38 |
| 5.3. Costumbre jurídica. | 39 |
| 5.4. Base constitucional. | 39 |
| 5.5. Base jurisprudencial. | 40 |
| 5.6. Nuestra posición. | 41 |
| 6. Regulación Jurídica de las Rondas Campesinas. | 41 |
| 7. Personería jurídica. | 47 |
| 8. Facultad jurisdiccional de las Rondas Campesinas. | 48 |

| | |
|---|------|
| 9.7. Cadena ronderil. | 98 |
| 10. Rondas Campesinas vs. los Derechos Fundamentales. | 102 |
| 11. ¿Sé debe renunciar al Proceso Penal para aceptar las 108 decisiones de las Rondas Campesinas?. | |
| 12. Utilidad de la presencia de rondas campesinas. | 108 |
| 13. Respuesta del Estado. | 110 |
| 14. La Prueba. | 110 |
| 14.1. Introducción. | 111 |
| 14.2. Concepto. | 112 |
| 14.3. La Prueba en el Nuevo Código Procesal Penal. | 115 |
| 14.4. Objeto de la prueba. | 116 |
| 15. Prueba Ilícita. | 119 |
| 15.1. Concepción amplia. | 119 |
| 15.2. Concepción restringida. | 119 |
| 15.3. Código Procesal Penal y prueba ilícita. | 119 |
| 16. Tipos de Prueba Ilícita. | 122 |
| 16.1. Obtención Ilegal o Irregular. | 123 |
| 16.2. Incorporación irregular. | 124 |
| 17. Incorporación al Proceso Penal Adversarial. | 126 |
| 18. Diferencia entre prueba Ilícita e Irregular. | 127 |
| 19. Efecto de la Prueba Ilícita e Irregular. | 1217 |
| a. Fuente independiente..... | 129 |
| b. Descubrimiento | 129 |
| c. La buena fe..... | 130 |

SUB CAPITULO IV

La acusación fiscal y las actuaciones de las Rondas Campesinas dentro del Proceso Penal Adversarial.

| | |
|----------------------------|-----|
| 1. Acusación fiscal. | 134 |
| 1.1. Acusación. | 134 |
| 1.2. Características. | 135 |
| 1.3. Forma. | 135 |

| | | |
|--------|--|-----|
| 1.4. | Contenido. | 137 |
| 1.5. | Audiencia preliminar de control de acusación. | 139 |
| 2. | El Proceso Penal Adversarial. | 142 |
| 2.1. | Introducción. | 142 |
| 2.2. | Concepto. | 142 |
| 2.3. | Características. | 144 |
| 2.4. | Fines del Proceso Penal. | 145 |
| 2.5. | Principios. | 146 |
| 2.5.1. | Derecho a la presunción de inocencia. | 146 |
| 2.5.2. | Derecho de defensa. | 147 |
| 2.5.3. | Derecho a la igualdad de armas. | 150 |
| 2.5.4. | Principio de no autoincriminación. | 150 |
| 3. | Actos preliminares de investigación. | 152 |
| 4. | Investigación preparatoria. | 152 |
| 5. | Juicio oral. | 153 |
| 5.1. | Principio de Inmediación. | 155 |
| 5.2. | Principio de contradicción. | 156 |
| 5.3. | Oralidad. | 157 |
| 5.4. | Publicidad. | 157 |
| 6. | Ministerio Público como parte procesal. | 158 |
| 7. | Nuestra Posición. | 160 |

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA EMPLEADA.

| | | |
|--------|--|-----|
| 1. | Población y muestra del estudio. | 162 |
| 1.1. | Población. | 162 |
| 1.2. | Muestra. | 162 |
| 2. | Diseño de investigación. | 162 |
| 3. | Métodos Técnicas e Instrumentos de Investigación. | 163 |
| 3.1. | Métodos. | 163 |
| 3.1.1. | Método exegético. | 163 |

| | |
|--|-----|
| 3.1.2. Método histórico. | 163 |
| 3.1.3. Método Inductivo. | 165 |
| 3.1.4. Método comparativo. | 165 |
| 3.2. Técnicas. | 164 |
| 3.2.1. Fichaje. | 164 |
| 3.2.2. Análisis de contenido. | 164 |
| 3.2.3. Internet. | 164 |
| 3.2.4. Acopio documentario. | 165 |
| 3.3. Instrumentos. | 165 |
| 3.3.1. Guía de fichaje. | 165 |
| 3.3.2. Encuestas. | 165 |
| 4. Procedimientos de Recolección de Información..... | 165 |
| 5. Diseño de procesamiento y análisis de datos..... | 166 |

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS

| | |
|--|-----|
| 1. La incorporación las actuaciones efectuadas por las rondas 167 campesinas, como actos de investigación, por parte del Ministerio Público. <i>Cuadro y gráfico 01.</i> | |
| 2. Medios y técnicas utilizados por las Rondas Campesinas para la obtención de pruebas <i>Cuadro y gráfico 02.</i> | 168 |
| 3. Relación entre el Ministerio Público y las Rondas Campesinas <i>Cuadro y gráfico 03.</i> | 169 |
| 4. Convalidación de las actuaciones de las Rondas Campesinas, por el Ministerio Público. <i>Cuadro y gráfico 04.</i> | 170 |
| 5. Derechos del imputado conocidos por las Rondas Campesinas <i>Cuadro y gráfico 05.</i> | 171 |
| 6. Existencia de las Rondas Campesinas desde la perspectiva del pluralismo jurídico y diversidad cultural. <i>Cuadro y gráfico 06.</i> | 172 |
| 7. El ordenamiento jurídico que debe imperar. ¿Se debe renunciar al proceso penal? <i>Cuadro 07.</i> | 173 |
| 8. Límite de las actuaciones de las Rondas Campesinas. <i>Cuadro y gráfico 08.</i> | 174 |

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

| | |
|--|-----|
| 1. Respecto a la incorporación las actuaciones efectuadas por las rondas campesinas, como actos de investigación, por parte del Ministerio Público. | 175 |
| 2. Respecto a los medios y técnicas utilizados por las Rondas Campesinas para la obtención de pruebas. | 176 |
| 3. Respecto a la relación entre el Ministerio Público y las Rondas Campesinas. | 177 |
| 4. Respecto a la convalidación de las actuaciones de las Rondas Campesinas, por el Ministerio Público. | 178 |
| 5. Respecto a los derechos del imputado conocidos por las Rondas Campesinas. | 178 |
| 6. Respecto a la existencia de las Rondas Campesinas desde la perspectiva del pluralismo jurídico y diversidad cultural. | 179 |
| 7. Respecto al ordenamiento jurídico que debe imperar. ¿Se debe renunciar al proceso penal?. | 179 |
| 8. Respecto al límite de las actuaciones de las Rondas 181 Campesinas. | |
| CONCLUSIONES. | 182 |
| RECOMENDACIONES | 185 |
| BIBLIOGRAFÍA | 187 |

INTRODUCCIÓN

Es sabido que de manera paulatina organizaciones de rondas campesinas e integrantes de comunidades campesinas, vienen teniendo injerencia en casos de competencia de la administración ordinaria de justicia, lo que viene sucediendo va en aumento debido a la poca presencia del Estado, como Policía, Ministerio Público o Poder Judicial.

La ronda campesina en muchas ocasiones interviene previo a la intervención policial o fiscal, lo que ha originado la no admisión de las evidencias que se han encontrado y recogido en el lugar del crimen; ante ello los imputados en su defensa han argumentado que no se puede admitir por haber sido recogido por órganos incompetentes, sin el entrenamiento y sin la observancia de determinados protocolos que con el Código Procesal Penal se ha dictado.

El artículo 7º inciso 1 del Convenio 169 de la OIT¹ regula el Principio de participación y consulta en toma de decisiones y el control “en la medida de lo posible su desarrollo social y cultural.”² Por su parte el Art. 8º del citado convenio regula el derecho de los pueblo a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estos no sean incompatibles con los Derechos Fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos, así como en la aplicación de la legislación nacional se debe tomar en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario de los pueblos, respetándose además los métodos a los que los pueblos interesado recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. Asimismo, en el artículo 9º inciso 2 también del aludido convenio, en materia penal la competencia jurisdiccional debe tomar en consideración las costumbres de los pueblos; y, en el caso de imposición de sanciones penales a los miembros de las Rondas Campesinas deben considerarse sus características económicas, sociales y culturales.

¹ El Convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Fue ratificado por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 26253 del 26 de diciembre de 1993. y entro en vigencia para nuestro derecho interno a los 12 meses del depósito del registro ante la OIT, es decir a partir del 02 de febrero de 1995

² Convenio N° 169 de la OIT: Artículo 7 1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

De manera que se debe entender por Derecho Consuetudinario al conjunto de normas legales de tipos tradicionales, morales, uniformes, permanentes, no escritas ni codificadas, aprobadas y obligatorias para determinados grupos sociales, en este caso para los integrantes de las Rondas Campesinas y dentro de su territorio o jurisdicción.

En nuestro País, las instituciones que se encargan de aplicar el Derecho Consuetudinario, son las llamadas Rondas Campesinas y los Jueces de Paz; pero sus alcance es fundamentalmente conciliador pues así las primeras tiene reconocido dicha facultad mediante el artículo 149º de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27208 Ley de Rondas Campesinas su reglamento D.S. N° 025-2003-JUS; mientras que los Jueces de Paz lo hacen al amparo de lo dispuesto en el artículo 66º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la que estable lo siguiente. Por consiguiente, dado el carácter pluriétnico y pluricultural de nuestro País, constituye el fundamento para nuestra Constitución considera como derecho fundamental, el derecho a la identidad étnica y cultural.

La existencia de las Rondas Campesinas en determinados Caseríos, fundamentalmente, cumplen funciones de garantes de la paz comunal y desde un punto de vista de la institucionalidad, están presentes ante la ausencia o debilidad del Estado para garantizar el orden y respeto a los Derechos fundamentales de las persona humana.

El aspecto fundamental que se abordará en este estudio, consistente en la forma de incorporación de las actuaciones de las Rondas Campesinas en un requerimiento acusatorio, bajo las reglas del Código Procesal Penal, lo cual será posible siempre que estén precedidas por cuestiones de respeto de los derechos humanos y el debido proceso.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.

Sumario: *1.1 Realidad problemática.- 1.2 Antecedentes del problema.- 1.3 Justificación del estudio del problema.- 1.4 Aporte del trabajo de investigación.- 1.5 Enunciado del problema de investigación.- 1.6 Formulación de Hipótesis.- 1.7 Sistema de variables e indicadores.- 1.8 Objetivos de la investigación.-*

1.1 Realidad Problemática.

Sabido es que, fundamentalmente, en la sierra de nuestro país, existen organizaciones de Rondas Campesinas; estas organizaciones no sólo han sido formadas para vigilar sus bienes de sus ronderos y ronderas, sino también ante una infracción de la legislación penal o civil, los supuestos autores, son sometidos a la justicia especial y cada Ronda Campesina aplica la sanción que de acuerdo a sus costumbres, que va desde el trabajo comunal, meditación, guardias ronderiles, pagos hasta la “cadena ronderil”; esta sanción consiste en pasearlo de una ronda a otra, a efecto que las personas sancionadas sean conocidas por sus habitantes.

Sin embargo, lo curioso es que cuando escuchamos a los dirigentes de estas organizaciones, refieren que ellos administran justicia conforme a sus costumbres y para ello invocan el Art. 149º de la Constitución Política del Perú; pero en muchas ocasiones han exagerado restringiendo derechos fundamentales, más allá de lo razonable, lo cual vulnera el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, que regula el Art. 20º.8 del Código Penal.

En efecto, el Art. 149º de la Constitución Peruana de 1993 les reconoce facultad jurisdiccional, sin embargo ello no es suficiente, para que se avoquen al conocimiento o juzgamiento de delitos, faltas o cuestiones civiles, amparados en las costumbres para cometer

abusos excesivos que en muchas ocasiones han puesto en grave peligro la vida e integridad física de las personas obligadas a someterse a su competencia. Sin embargo, todo esto no ha sido tratado a profundidad por los operadores de justicia y por el propio legislador, es decir la respuesta del Estado no es eficaz a su existencia de las rondas campesinas, sobre todo si éstas en su gran mayoría cuentan con personería jurídica.

1.2 Antecedentes del problema.

Luego de haber realizado las pesquisas bibliográficas referentes a nuestro tema no hemos encontrado ningún trabajo de investigación en el cual se haya tratado específica o similarmente el problema a estudiarse, por lo que nuestra investigación constituirá un aporte novedoso a la cultura jurídica.

1.3 Justificación del estudio del problema.

La investigación del problema propuesto se justifica desde cuatro puntos de vista: por su conveniencia, su relevancia social, sus implicaciones prácticas y su valor teórico.

1.3.1 Conveniencia.

El estudio del problema es conveniente pues nos permitirá conocer con mejor amplitud la forma y su contexto de cómo las rondas campesinas ejercen su potestad jurisdiccional dentro de su territorio, así como poder determinar si están o no respetando los derechos de las personas que son sometidos a su competencia. También resulta conveniente nuestro estudio, en virtud de que permitirá conocer en que casos pueden intervenir, habida cuenta que no existe una norma legal escrita que le asigne competencia respecto a tal o cual caso deben asumir competencia.

Asimismo, permitirá determinar si se debe o no renunciar al proceso penal para dar paso a la aplicación del Derecho Consuetudinario únicamente.

1.3.2 **Relevancia social.**

El estudio del problema tiene relevancia social para la sociedad pues, la presencia de las rondas campesinas cada día van obteniendo mayor presencia, tal es así en el caso concreto de la Región Cajamarca que tiene 13 provincias, existen 2 600 bases de rondas y 208.000 ronderos. En ese sentido nuestro estudio y el resultado del mismo, tendrá relevancia porque podremos saber si sus actuaciones así como sus sanciones que ellos aplican, son eficaces y aceptados por el resto de la sociedad.

También tendrá connotación social, en el sentido de que ello permitirá que nuestra sociedad internalice que la presencia de las rondas campesinas, son la expresión del derecho a la identidad cultural y que su función jurisdiccional ha sido delegada por el Estado mediante el artículo 149 del texto constitucional.

1.3.3 **Implicancias prácticas.**

Los resultados del estudio del problema tienen implicaciones importantes en la praxis procesal, pues permitirá al sistema de justicia ordinario (Ministerio Público, Poder Judicial y PNP) evaluar su incorporación de sus actos de las rondas al proceso penal adversarial como medios de prueba de cargo y descargo, todos si bien es cierto con roles distinto, pero con el fin que es lograr la imposición de una sanción penal a los que cometen delitos y faltas.

Asimismo, se logrará la existencia de una relación horizontal entre los ronderos y la jurisdicción ordinaria, debiéndose observar principios rectores como el diálogo, el debate e intercambios de experiencias, esto es que las rondas campesinas brinden también apoyo en la administración de justicia, en concreto actuar de manera conjunta (tanto el Ministerio Público, Poder Judicial y PNP) se obtendrá una mejor defensa de los derechos de las personas.

1.3.4 Valor teórico.

El valor teórico de la investigación subyace en el hecho que, la investigación del problema, nos permitirá brindar un aporte a los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, una visión más inclusiva de lo que significa la presencia de las rondas campesinas en la administración de justicia a la par con el Poder Judicial y Ministerio Público. Asimismo, respecto a los ronderos, mediante nuestro estudio estaremos aportando parámetros para que no vulneren derechos fundamentales así como prevenir que los ronderos y ronderas incurran en algún evento delictivo.

También permitirá establecer reglas de coordinación en la administración de justicia, en las que las rondas campesinas deben cumplir durante su participación en casos complejos o cuando haya flagrancia delictiva en casos que se necesite la restricción de derechos fundamentales más allá de la competencia del Derecho consuetudinario.

1.4 Aporte del trabajo de investigación.

Dado la forma como las Rondas Campesinas vienen interviniendo a los presuntos autores de un determinado delito y muchas veces son los primeros en llegar a la escena del delito, en principio nos hace

pensar que desconocen los procedimientos legales garantistas, lo cual traería consigo la alteración o destrucción de las fuentes de prueba y eso debilita las diligencias preliminares o actos de investigación que pretende realizar el Ministerio Público posterior a su intervención de las Rondas Campesinas, en tal sentido el proceso penal adversarial no funcionaría debidamente, en razón a que las principales fuentes u órganos de prueba han sido alterados, por consiguiente genera la no aplicación de consecuencias jurídicas de delito.

Por consiguiente, el aporte que se pretende con la presente investigación, consiste en hacer posible que las actuaciones de las Rondas Campesinas, sirvan como actos de investigación que permitan al Ministerio Público adoptar una determinada postura ya sea acusando o sobreseyendo el caso, dentro del campo del Proceso Penal Adversarial, sobre todo si la Corte Suprema de la República ya ha reconocido la facultad jurisdiccional de las Rondas Campesinas, por tanto con ello se conseguiría una pena proporcional así como una reparación del daño acorde con su magnitud, así como el respeto de los derechos fundamentales de los imputados, desde que es intervenido por las Rondas Campesinas. Asimismo, determinaremos si realmente existe una respuesta eficaz del Estado frente a la existencia de las rondas campesinas y sus actuaciones.

1.5 Enunciado del Problema.

¿EN QUÉ MEDIDA ES POSIBLE INCORPORAR COMO ACTOS DE INVESTIGACIÓN, POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, LAS ACTUACIONES EFECTUADAS POR LAS RONDAS CAMPESINAS, A EFECTO DE FORMULAR ACUSACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL ADVERSARIAL?

1.6 Hipótesis.

SÍ ES POSIBLE INCORPORAR COMO ACTOS DE INVESTIGACIÓN, A EFECTO DE FORMULAR ACUSACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL ADVERSARIAL, LAS ACTUACIONES EFECTUADAS POR LAS RONDAS CAMPESINAS.

1.7 Sistema de variables e indicadores.

1.6.1. Variable independiente.

Actuaciones de las Rondas Campesinas.

1.6.2. Variable dependiente.

- Incorporación como actos de investigación.
- Acusación dentro del proceso penal adversarial.

1.8 Objetivos.

1.8.1 Objetivos Generales.

Determinar en qué medida es posible incorporar como actos de investigación, por parte del Ministerio Público, las actuaciones efectuadas por las rondas campesinas, a efecto de formular acusación dentro del proceso penal adversarial.

1.8.2 Objetivos Específicos.

- a. Identificar los medios y métodos usados por las Rondas Campesinas para la obtención de pruebas.
- b. Estudiar los actos de investigación realizados por el Ministerio Público para formular su acusación.
- c. Determinar la relación entre el Ministerio Público y las Rondas Campesinas.
- d. Determinar si actuaciones de las Rondas Campesinas, pueden ser convalidadas por el Ministerio Público.

- e. Determinar qué derechos del imputado conocen las Rondas Campesinas.
- f. Analizar la existencia de las Rondas Campesinas desde la perspectiva del pluralismo jurídico y diversidad cultural.
- g. Determinar cuál es el ordenamiento jurídico que debe imperar.
- h. Determinar el límite de las actuaciones de las Rondas Campesinas.

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

SUB CAPÍTULO I

Multiculturalidad y Pluralismo Jurídico

Sumario: 1. Multiculturalismo. 2. Pluralismo jurídico. 3. Reconocimiento constitucional. 4. Las Rondas Campesinas desde la perspectiva del pluralismo y diversidad cultural. **Sub capítulo II: Las Rondas Campesinas y su actuación en la impartición de justicia.** 1. Introducción. 2. Rondas Campesinas. 3. Funciones. 4. Comunidad Campesina. 5. Derecho Consuetudinario o derecho propio. 6. Regulación jurídica de las Rondas Campesinas. 7. Personería Jurídica. 8. Facultad jurisdiccional de las Rondas Campesinas. 9. Las Rondas Campesinas según la jurisprudencia. 10. Exceso o abusos cometidos por los ronderos. **Sub Capítulo III. Presupuestos para la Incorporación de las actuaciones de las Rondas Campesinas como actos de investigación.** 1. Actos de investigación o diligencias preliminares. 2. Presupuestos para incorporación de los elementos de convicción obtenidos en las diligencias preliminares. 3. Jurisdicción y Competencia. 4. Competencia de las Rondas Campesinas, según el nuevo Código Procesal Penal- Art. 18.5. Medios y métodos usados por las Rondas Campesinas para averiguar la verdad. 6. Límites de la actuación de las Rondas Campesinas. 7. Relación de las Rondas Campesinas con el Ministerio Público, el Poder Judicial y la Policía Nacional. 8. Validez y eficacia de las sanciones impuestas por las Rondas Campesinas. 9. Clases de sanciones que imponen las Rondas Campesinas. 10. Rondas Campesinas vs. Derechos Fundamentales. 11. ¿Se debe renunciar al Proceso Penal para aceptar las decisiones de las Rondas Campesinas? 12. Utilidad de la presencia de Rondas Campesinas. 13. Respuesta del Estado. 14. La Prueba. 15. Prueba Ilícita. 16. Tipos de Prueba Ilícita. 17. Incorporación al Proceso Penal Adversarial. 18. Diferencia entre prueba lícita y prueba irregular. 19. Efecto de la Prueba Ilícita e Irregular. **Sub Capítulo IV: La acusación fiscal y las actuaciones de las Rondas Campesinas dentro del Proceso Penal Adversarial.** 1. Acusación Fiscal. 2. EL proceso Penal Adversarial. 3. Actos preliminares de investigación. 4. Investigación Preparatoria. 5. Juicio Oral. 6. Ministerio Público como parte procesal. 7. Nuestra Posición

1. Multiculturalismo.

Nuestro territorio nacional, ha pasado por diversas formas de cultura y cada una con sus propias características; esto es cada una con sus propias costumbres en sus actividades así como su forma de convivencia social, lo que además se han venido transmitiendo de generación en generación. Acontecimiento, que en la actualidad, sobre todo, en los pueblos de la sierra, se siguen conservando determinadas culturas o costumbres en sus actividades agrícolas, festivas y resolución de sus conflictos; lo que se significa que cada área geográfica de nuestro territorio es distinta una de otra, en su manera de vida, de vestir, de pensar y resolver sus conflictos así como aplicar sanciones al interno de cada grupo humano. Vale decir que somos integrantes de una sociedad pluricultural.

Al respecto nuestro Tribunal Constitucional en el Exp. N°. 00006-2008-AI/TC, tiene anotado que “La identidad cultural es concebida como un conjunto de manifestaciones y rasgos culturales de diversa índole, que cumple las funciones simultáneas de caracterizar a una sociedad o un grupo social, es decir, de imprimirle cualidades que posibiliten su propio reconocimiento como grupo que vive e interactúa en un contexto y tiempo determinado, así como de identificar las diferencias frente a los demás grupos sociales, por la constatación de que no comparten de modo total o parcial dichas manifestaciones o rasgos culturales. De este modo, la identidad cultural de los grupos sociales y, de las personas en general, se construye a partir de un conjunto de percepciones de carácter objetivo- subjetivo, respecto a una serie de elementos culturales y de representación. Estos elementos y prácticas sociales caracterizan a los grupos humanos, definiéndolos, individualizándolos y diferenciándolos de otros grupos, y generando entre ellos lazos de pertenencia. Pueden ser de diversa índole: lingüísticos, religiosos, políticos, históricos, (identificación con un pasado común), costumbres ancestrales, paisajes naturales, monumentos históricos, restos arqueológicos, monumentos de importancia arquitectónica, producción material e inmaterial, entre otras posibilidades por agotar. En cuanto a la expresión de la cultura de un pueblo, los elementos que forman su cultura, así como sus prácticas ancestrales y, en general, el patrimonio cultural de los pueblos, puede también ser tutelado como expresión del derecho a la identidad cultural, en la medida que representan la *vida cotidiana* mantenida a través del tiempo que refleja la historia y las aspiraciones de un grupo o una comunidad.”¹

Asimismo, mediante la Resolución N° 00020-2005-AI/TC 0021-2005-PI/TC acumulados: “(...) desde hace siglos el uso tradicional (chaccheo, mágico religioso, ceremonial y medicinal) de la planta de la

¹ Exp. N. ° 00006-2008-AI/TC. FJ 23 y 28. Caso hoja de coca.

hoja de coca, forma parte de la identidad cultural de los pueblos originarios del Perú. Por ello, este Colegiado comparte la preocupación de los demandados por el ocio del legislador nacional al no haber reconocido expresamente al uso tradicional de la planta como patrimonio cultural inmaterial de la nación. En tanto dicha inercia legislativa persista se corre el riesgo de generar una inconstitucionalidad por omisión, no sólo por afectar el derecho a la identidad cultural de muchos peruanos (artículo 2º 19 de la Constitución), sino también por afectar el derecho a la igualdad (artículo 2º 2 de la Constitución).”²

Por su parte, el artículo 43º de la Constitución reconoce al Perú como una República democrática. En el principio democrático residen valores constitucionales como el pluralismo, la tolerancia y el respeto por la costumbre, idiosincrasia y cosmovisión ajena. En tal sentido, el hecho de que por efecto de la diversidad cultural constitucionalmente reconocida, diversos rasgos espirituales y materiales se concreten en grupos minoritarios, no puede ser razón válida para desconocer o, peor aún, menoscabar sus legítimas manifestaciones. Por el contrario, cuando al acto apoyado en el principio mayoritario acompaña el avasallamiento, éste pierde su valor de neutralidad, y prevalecen los valores contra mayoritarios de la Constitución, como la igualdad (inciso 2 del artículo 2º) y el pluralismo (inciso 19 del artículo 2º, artículo 43º y artículo 60º) para recomponer el equilibrio constitucional del que el poder tiende a desvincularse. Por ello, “el poder ejercido por la mayoría debe distinguirse de todo otro en que no sólo presupone lógicamente una oposición, sino que la reconoce como legítima desde el punto de vista político, e incluso la protege, creando instituciones que garantizan un mínimo de posibilidades de existencia y acción a distintos grupos religiosos, nacionales o económicos, aun cuando solo estén constituidos por una minoría de personas; o, en realidad,

² Exp. N.º 00020-2005-AI/TC 0021-2005-PI/TC (acumulados). FJ 111.

precisamente por constituir grupos minoritarios. La democracia necesita de esta continuada tensión entre mayoría y minoría, entre gobierno y oposición, de la que dimana el procedimiento dialéctico al que recurre esta forma estatal en la elaboración de la voluntad política. Se ha dicho acertadamente que la democracia es discusión. Por eso el resultado del proceso formativo de la voluntad política es siempre la transacción, el compromiso. La democracia prefiere este procedimiento a la imposición violenta de su voluntad al adversario, ya que de ese modo se garantiza la paz interna.”(Kelsen, Hans. Esencia y valor de la democracia. Barcelona: Editorial Labor, 1977, p. 71).³

A su turno la UNESCO mediante la **Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural**⁴. Establece en su **Artículo 1º** ***La diversidad cultural, patrimonio común de la humanidad.*** La cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y del espacio. Esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades que caracterizan los grupos y las sociedades que componen la humanidad. Fuente de intercambios, de innovación y de creatividad, la diversidad cultural es, para el género humano, tan necesaria como la diversidad biológica para los organismos vivos. En este sentido, constituye el patrimonio común de la humanidad y debe ser reconocida y consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Artículo 2 -De la diversidad cultural al pluralismo cultural: En nuestras sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable garantizar una interacción armoniosa y una voluntad de convivir de personas y grupos con identidades culturales a un tiempo plurales, variadas y dinámicas. Las políticas que favorecen la inclusión y la participación de todos los ciudadanos garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz. Definido de esta

³ Exp. Nº 00020-2005-AI/TC 0021-2005-PI/TC (acumulados) FFJJ 99-100.

⁴ Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural. (Adoptada por la 31 a Sesión de la Conferencia General de la UNESCO el 2 de noviembre de 2001.)

manera, el pluralismo cultural constituye la respuesta política al hecho de la diversidad cultural. Inseparable de un contexto democrático, el pluralismo cultural es propicio a los intercambios culturales y al desarrollo de las capacidades creadoras que alimentan la vida pública.

Artículo 3-La diversidad cultural, factor de desarrollo. La diversidad cultural amplía las posibilidades de elección que se brindan a todos; es una de las fuentes del desarrollo, entendido no solamente en términos de crecimiento económico, sino también como medio de acceso a una existencia intelectual, afectiva, moral y espiritual satisfactoria.”

DIVERSIDAD CULTURAL Y DERECHOS HUMANOS

Artículo 4- Los derechos humanos, garantes de la diversidad cultural. La defensa de la diversidad cultural es un imperativo ético, inseparable del respeto de la dignidad de la persona humana. Ella supone el compromiso de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular los derechos de las personas que pertenecen a minorías y los de los pueblos autóctonos. Nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional, ni para limitar su alcance. **Artículo 5- Los derechos culturales, marco propicio de la diversidad cultural.** Los derechos culturales son parte integrante de los derechos humanos, que son universales, indisociables e interdependientes. El desarrollo de una diversidad creativa exige la plena realización de los derechos culturales tal como los define el Artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Artículos 13 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Toda persona debe, así, poder expresarse, crear y difundir sus obras en la lengua que desee y en particular en su lengua materna; toda persona tiene derecho a una educación y una formación de calidad que respete plenamente su identidad cultural; toda persona debe poder participar en la vida cultural que elija y

ejercer sus propias prácticas culturales, dentro de los límites que impone el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Como es de verse de la citada declaración, se establece lo siguiente en su artículo primero “(...) Esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades que caracterizan los grupos y las sociedades que componen la humanidad”. No ofrece mayores problemas en cuanto a las manifestaciones culturales o costumbristas en cuanto a la celebración de festividades, agricultura u otro acontecimiento social dentro de cada organización. Sin embargo, cosa distinta es cuando se trata de resolver conductas que son contrarias a sus costumbres o al ordenamiento jurídico.

El Estado Peruano asumiendo el papel de un Estado monista, impone una sola regulación a nivel nacional para establecer los tipos penales y consiguientemente las sanciones aplicables, como si nuestra realidad nacional fuese homogénea; es decir, sin respetar la diversidad Cultural. Los problemas que se generan por esta manifestación de etnocentrismo son diversos; así se tiene que dentro del territorio de una ronda o comunidad campesina, se presentan los delitos de violación sexual de menor de edad, usurpaciones, hurtos, abigeatos entre otros delitos, donde estos comportamiento en algunas comunidades son aceptadas por sus costumbres; en otros casos tienen una justificación distinta a la del derecho oficial, y en otros casos, estos hechos son sancionados con penas o sanciones pecuniarias o morales, conformes a las costumbres de determinada comunidad o ronda campesina.⁵

⁵ RICHARD ROJAS ARAUCO (2009). El Derecho Penal y la Diversidad Cultural-Aproximación a su tratamiento desde la realidad ayacuchana. En Revista Primer Concurso Nacional de Ensayos Jurídicos de la Academia de la Magistratura, Lima, pág. 68.

De manera que, dentro de este contexto, el Estado peruano, en su afán de garantizar el orden y coadyuvar el desarrollo social mediante el derecho penal, el que se rige, fundamentalmente, por el Principio de legalidad, en el Código Penal, ha consignado un listado de conductas que son objetos de sanción penal. Sin embargo, al momento de su aplicación no es una tarea fácil, ya que se encuentra con realidades diferentes unas de otras.

“La crisis de legitimidad y la anomia del Estado en zonas rurales no son razones suficientes para describir la importancia de la Justicia comunal o sea indígena. Por los éxitos en la lucha contra la delincuencia a través de órganos comunales- como las rondas campesinas - y su creciente influencia sociopolítica, los campesinos e indígenas de la sierra han desarrollado un orgullo en cuanto a su identidad cultural y sus propios valores y normas. No se trata de un desarrollo retrospectivo, atávico, reaccionario que se orienta al pasado precolombino, sino de una respuesta colectiva y democrática con el fin de garantizar el orden, la paz y la justicia comunal.”⁶

De manera que es un caso concreto a nivel jurídico el reconocimiento de la diversidad cultural y étnica en la normatividad constitucional, que se manifiesta en dos aspectos. Primero, como derecho individual y fundamental de la persona humana, tal como se advierte en el artículo 2º, inciso 19, de la Constitución Política del Estado, que establece el derecho de toda persona a su identidad étnica y cultural; y segundo, como derechos colectivos, en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales, es decir, en cuanto a las entidades sociales con existencia legal y personería jurídica.

⁶ BRANDT, HANS-JÜRGEN y FRANCO VALDIVIA, ROCÍO (COMPILADORES JUSTICIA COMUNITARIA EN LOS ANDES: PERÚ Y ECUADOR.) Instituto de Defensa Legal. IDL. Lima, 2006. p X.

En este caso, nos referimos concretamente a las comunidades campesinas y nativas, conforme a lo normado en el artículo 89º de la Constitución Política del Estado, que indica: “El Estado respeta la identidad cultural de las comunidades campesinas y nativas”

2. Pluralismo Jurídico.

El Perú, es un país compuesto por una diversidad de culturas y etnias, que hacen de que cada área geográfica sea peculiar, en su forma de vida, de vestir o de pensar, y en su propia cosmovisión. Las prescripciones legales, no siempre son las más adecuadas, pues el derecho de la ciudad no se puede aplicar íntegramente en las comunidades o rondas campesinas, por ello que a la par de la existencia de una pluralidad étnica y cultural se reconoce constitucionalmente el pluralismo jurídico que existe en nuestro país⁷. En virtud de que el orden jurídico escrito en algunas ocasiones colisiona con las normas no escritas que se observan dentro del territorio de las Rondas Campesinas.

Para entender el pluralismo jurídico, previamente debemos definir que es el monismo jurídico, así tenemos que Raquel Yrigoyen Fajardo, en su artículo titulado “Retos para construir una juridicidad pluricultural”, nos informa que: El monismo jurídico postula una identidad Estado-derecho y supone que dentro de un Estado sólo cabe un derecho. Este planteamiento puede ubicarse en el plano teórico-descriptivo o prescriptivo. Hay una situación de pluralismo legal cuando en un mismo espacio social o geopolítico (como el de un Estado) co-existen varios sistemas normativos⁸.

⁷ TINAJEROS ARTETA, JOSÉ MANUEL. EL PLURALISMO JURÍDICO Y LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS EN LAS COMUNIDADES CAMPESINAS. Accesible desde <http://www.redajus.org/biblioteca.php?pag=7> (09.10.11).

⁸ YRIGOYEN FAJARDO, Raquel. En su artículo titulado “Retos para construir una juridicidad pluricultural” Internet. Citado por TINAJEROS ARTETA, JOSÉ MANUEL. EL PLURALISMO JURÍDICO Y LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS EN LAS COMUNIDADES CAMPESINAS. Accesible desde <http://www.redajus.org/biblioteca.php?pag=7> (09.10.11).

El Pluralismo Jurídico es entendido como la situación en que dos o más sistemas jurídicos coexisten en el mismo espacio social. Esto significa que dentro de la demarcación de un mismo territorio estatal pueden convivir varios sistemas jurídicos, o inclusive, sin necesidad de una demarcación territorial, a nivel de propias organizaciones sociales pueden coexistir esos sistemas jurídicos⁹.

El pluralismo jurídico es un estado en el cual existen dos o más sistemas normativos. Entendemos como “sistema” un conjunto de normas coordinadas en el transcurso de la resolución de un conflicto. Pueden coexistir normas del derecho estatal con normas jurídicas no oficiales por un lado, o normas de diferentes grupos sociales por el otro lado. Se trata de un “pluralismo” si las normas de los diferentes sistemas contienen indicaciones distintas. Esto significa que en un caso concreto varias normas regulan los hechos de una manera diferente.¹⁰ En este contexto, no están incluidas las normas sociales.

Dentro de tal contexto, la Constitución Política del Perú, mediante artículo 2º inciso 19 al reconocer como derecho fundamental, el derecho de toda persona a la su identidad étnica y cultural; implícitamente está reconociendo, también, la existencia de normas no escritas o lo que es lo mismo Derecho Consuetudinario; lo que, además, esta corroborado con la vigencia del artículo 149º de la Constitución que otorga facultad jurisdiccional de administrar justicia a las Rondas Campesinas. De ahí que nuestro Tribunal Constitucional señala que: “El inciso 19 del artículo 2º de la Constitución, reconoce el derecho fundamental de toda persona

“A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.”

⁹ DESFACIENDO ENTUERTOS, No 3-4, publicación del IPRECONM, el Instituto Peruano de Resolución de Conflictos, Negociación y Mediación, Apartado Postal 14, 0034, Lima, Perú.) Citado por TINAJEROS ARTETA, JOSÉ MANUEL. EL PLURALISMO JURÍDICO Y LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS EN LAS COMUNIDADES CAMPESINAS. Accesible desde <http://www.redajus.org/biblioteca.php?pag=7> (09.10.11).

¹⁰ BRANDT, HANS-JÜRGEN y FRANCO VALDIVIA, ROCÍO (COMPILADORES) Ob. Cit. p 7.

De esta forma, el Constituyente ha proyectado en la Constitución formal un elemento esencial de la Constitución material de la Nación peruana: su multiculturalismo y pluriétnicidad. Se trata de una concreción del principio de Estado social y democrático de derecho, establecido en el artículo 43° de la Constitución, pues, tal como ha tenido oportunidad de afirmar este Colegiado,

“el hecho que la Constitución de 1993 reconozca el derecho fundamental de las personas a su identidad étnica y cultural, así como la pluralidad de las mismas, supone que el Estado social y democrático de Derecho está en la obligación de respetar, reafirmar y promover aquellas costumbres y manifestaciones culturales que forman parte de esa diversidad y pluralismo cultural, pero siempre que ellas se realicen dentro del marco de respeto a los derechos fundamentales, los principios constitucionales y los valores superiores que la Constitución incorpora, tales como la dignidad de la persona humana (artículo 1 de la Constitución), la forma democrática de Gobierno (artículo 43) y la economía social de mercado (artículo 58).

Este reconocimiento del elemento cultural que está en su contenido, permite señalar que la Constitución no se limita sólo a ser un conjunto de textos jurídicos o un mero compendio de reglas normativas, sino la expresión de un cierto grado de desarrollo cultural, un medio de autorrepresentación propia de todo un pueblo, espejo de su legado cultural y fundamento de sus esperanzas y deseos (Häberle, Peter. Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura.

Madrid: Tecnos, 2000, p. 34)” (STC 0042-2004-AI, Fundamento 2.)¹¹

Por tanto, el Perú es un Estado pluricultural y multiétnico, donde aparte de existir una población dominante, coexisten otros pueblos indígenas como comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas, etcétera, que tienen sus propios sistemas de organización política, económica, social y jurídica¹². Así como sus

¹¹ Exp. N° 00020-2005-AI/TC 0021-2005-PI/TC (acumulados) FFJJ 99-100.

¹² Rodríguez Aguilar, César. Justicia Comunitaria y Rondas Campesinas en el Sur Andino. Projur, 2007, p 37.

propias reglas ancestrales para la resolución de sus conflictos e imposición de sanciones.

3. Reconocimiento constitucional.

Como ha quedado anotado en los rubros anteriores, la diversidad cultural y el pluralismo jurídico, tienen amparo constitucional, en razón de que ambos están reconocidos como derechos constitucionales, lo que, además, ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional.

La jurisdicción especial, no sólo se encuentra recogida en nuestra Constitución sino también en el convenio 169 OIT¹³, éste instrumento internacional establece lo siguiente en su artículo 8. “8.1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 8.2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sea incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos que puedan surgir en la aplicación de este principio.” Asimismo en su artículo 9.1. Señala que “En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.”

Siendo así, “El problema del pluralismo jurídico es el problema de multiculturalidad porque de alguna manera la cultura se expresa a

¹³ El Convenio 169 de la OIT fue firmado en Ginebra el 27.06.89. Aprobado por el Perú con Resolución Legislativa N° 26253 del 02.12.93. Instrumento de Ratificación del 17.01.94. Depositado el 02.02.94. Fecha de entrada en vigencia para el Perú, 2 de febrero de 1995. (Publicada en el diario el oficial El Peruano el 05.12.93)

través de su propio sistema jurídico, por consiguiente dado que hay varias culturas hay varios derechos y la aplicación de derecho ajeno a la cultura de grupo es entendido por ello como un acto de opresión.”¹⁴

4. Las Rondas Campesinas desde la perspectiva del pluralismo y diversidad cultural.

La realidad social que presenta nuestro territorio, es pluricultural, pluriétnico y multilingüe, y es precisamente ello que se pueden identificar diversas formas de organización y resolución de conflictos, cada uno con sus propios parámetros, ello en virtud de que al estar reconocido el pluralismo jurídico significa aceptar también la coexistencia de dos o más ordenamientos jurídicos en un mismo territorio y tiempo, lo que significa que el Estado, ya no tiene el monopolio de la administración de justicia, porque también el Estado tiene reconocido como una forma de resolver los conflictos aplicando el Derecho Consuetudinario.

Las Rondas Campesinas, son el resultado de la poca presencia del Estado en las zonas rurales así como son expresión de diversos ordenamientos jurídicos así como costumbres que se vienen heredando de generación en generación.

Así, incluso en nuestra jurisdicción ordinaria existen tres modelos procesales penales, el primero que está vigente en una parte del país, en que el proceso penal se desarrolla con las reglas del Código de Procedimientos Penales, mientras que para otros lugares éste se encuentra derogado, el proceso se desarrollaba o se viene desarrollando con rasgos que lo hacen las Rondas Campesinas, ya

¹⁴ Patricia Balbuena Palacios. Pluralismo jurídico en el Perú, género y multiculturalidad: aportes para la democracia del Derecho. Lima-Perú, 2007. P. 44. Citado por Niquen Enríquez, Danitza. “pluralismo jurídico: un nuevo enfoque de la interculturalidad en el Perú”. P. 130. Documento de trabajo del Pleno Jurisdiccional Regional de Derecho Consuetudinario, realizado en Ayacucho, 25 y 26 de noviembre de 2010

que se vulneran derechos fundamentales dado que es el mismo Poder Judicial que investiga y sanciona.

En otros casos también está vigente el Código Procesal Penal, aprobado mediante el D. Leg. N° 638, aplicables algunos artículos. Mientras que en la mayoría de las Regiones está vigente el Nuevo Código Procesal Penal, aprobado mediante el D. Leg. N° 957.

De manera que, si la jurisdicción ordinaria no se pone de acuerdo en aplicar un solo sistema, nos resta sustento sostener que las rondas campesinas no están capacitadas para administrar justicia, cuando en realidad sus normas no escritas (derechos consuetudinario), los ronderos y comuneros lo aceptan y lo cumplen, así como se someten a las sanciones por ellos mismos implementados y heredados, en algunos casos, valgan verdades, son adecuadas al comportamiento del delincuente.

SUB CAPÍTULO II

Las Rondas Campesinas y su actuación en la impartición de justicia

1. Introducción.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 138º de la Constitución Política, la potestad de administrar justicia emana del pueblo, siendo el encargado de ejercerlo el Poder Judicial mediante sus órganos jerárquicos, los que lo hacen dentro del marco constitucional. En tal sentido, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No habiendo proceso judicial por comisión o delegación.

Sin embargo, el texto constitucional no obstante haber establecido lo antes anotado, mediante su artículo 149º, otorga facultad de administrar justicia a las rondas campesinas, siendo independiente dicha jurisdicción especial, dado que resuelven sus conflictos amparados en sus usos y costumbres, para cuyo efecto también realizan su propia investigación de acuerdo a sus propias reglas, actuaciones que finalmente les sirve para aplicar o no sanciones.

2. Rondas Campesinas.

2.1. Nacimiento de la Ronda Campesina.

“La Ronda Campesina es una organización surgida del sentimiento del campesinado, es expresión del poder comunal. Sus objetivos son garantizar la protección y defensa de los intereses del campesinado en su mayoría pobres contra los ladrones y abigeos, y conseguir una nueva moral del campesinado, impulsar una nueva sociedad más justa para todos.”¹⁵

El nacimiento de las rondas campesinas no ha sido uniforme en todo el país, ha dependido de las circunstancias y características

¹⁵ Estatuto de la Central de Autodefensa Comunal de Patacallasaya-Sicuni.

propias de cada zona. Sin embargo se ha podido establecer que históricamente las organizaciones más antiguas que se denominaron rondas campesinas se crearon en el departamento de Cajamarca.¹⁶

Sobre las rondas de Cajamarca, Hans Jurgen Brandt afirma que el origen de estas organizaciones campesinas es poco claro, pero es posible señalar que este movimiento surge en el siglo pasado en las haciendas de la sierra peruana.

“En efecto, los hacendados serranos constituían entre sus trabajadores pequeños “ejércitos” de hombres entrenados y organizados para defender sus bienes, tanto de los ladrones o “abigeos” como de los otros hacendados. Estos hombres eran de la total confianza del hacendado e inclusive cumplían funciones de “veladores del orden” dentro de la propia hacienda. Por estas labores no recibían remuneración alguna, ni dinero ni en especie. La recompensa era el reconocimiento del hacendado y la relación estaba basada en una cercanía y confianza entre los trabajadores y aquel.”¹⁷

Posteriormente, al desaparecer las haciendas con la Reforma Agraria del gobierno de Velasco, este tipo de “ronda” desaparece para dar paso a un nuevo tipo de ronda, esta vez sí verdaderamente campesina. Este tipo de rondas aparece por primera vez en la sierra norte del país en diciembre del año 1976 en la estancia chotana de Cuyumalca, Cajamarca.

Tenemos entonces que el motivo que originó el nacimiento de las Rondas en Cajamarca fue el incremento de la delincuencia, en especial el abigeato, que no era controlado por las autoridades oficiales encargadas de hacerlo. En ese sentido, la

¹⁶ Mirva Victoria Aranda Escalante, Informe Externo: “Las Rondas Campesinas en las Provincias Altas del Cusco Consorcio “Justicia Viva”, Diciembre 2003, p. 4.

¹⁷ Brandt, Hans Jürgen. “Justicia Popular – Nativos Campesinos”. Centro de Investigaciones Judiciales de la Corte Suprema de la República – Fundación Friedrich Naumann. Lima, 1987. p.101. citado por Mirva Victoria Aranda Escalante, Informe Externo: Ob. Cit, Diciembre 2003, p. 4.

Ronda surge inicialmente para proteger los bienes del campesino, asumiendo posteriormente funciones jurisdiccionales, para satisfacer las necesidades de justicia, que tampoco eran cubiertas por el Estado. Esta misma causa origina la posterior expansión de este tipo de organización en el resto del país. Es decir, de una función únicamente de seguridad o de “policía rural” que consistía en patrullar durante las noches para evitar robos y otros delitos, gracias a la efectividad mostrada, pasaron a juzgar casos debido a la ineficacia, lentitud y corrupción del sistema judicial.¹⁸

Asimismo, conforme a la información obtenida del Internet, se lee lo siguiente. “El surgimiento de las rondas es la respuesta colectiva a la marginación del campesinado, al desprecio y abuso de los grandes adinerados y de sus autoridades serviles. Las rondas campesinas surgieron en la comunidad de “Cuyumalca”, caserío cercano a la ciudad de Chota, fueron forjadas a iniciativa espontánea de una generación de ronderos poseedores de diversas concepciones políticas, religiosas y culturales en el intento de resguardar los bienes de su escuela fiscal, varias veces burlada por los amigos del ajeno. Los campesinos se organizaron para realizar servicios de rondas de ocho de la noche a cinco de la mañana en grupos de siete personas al mando de un jefe de grupo.

La comunidad de “Cuyumalca” por propia iniciativa tras problemas del abigeato se reúnen el **29 de diciembre de 1976** importante iniciativa y creación de las rondas campesinas es por eso que el **29 de enero de 1977** surgieron las rondas sobre la base inicial en forma organizada y con orientación de Frente

¹⁸ Mirva Victoria Aranda Escalante, Informe Externo: Ob. Cit, Diciembre 2003, p. 4-5

Único y de Masas. Desarrollándose así en Cajamarca y en otras regiones del Perú.¹⁹

Por su parte la Ley N° 27908 Ley de Rondas Campesinas, mediante la Primera Disposición Final y Transitoria, ha establecido el día 29 de diciembre el “Día de las Rondas Campesinas”, así como cuna y patrimonio histórico de las Rondas Campesinas del Perú, al caserío de Cuyumalca del Distrito y Provincia de Chota, Región Cajamarca.²⁰

2.2. Definición.

Son Rondas Campesinas, las organizaciones sociales integradas por pobladores rurales, así como las integradas por miembros de las comunidades campesinas, dentro del ámbito rural.

Asimismo, “las rondas campesinas son aquellas organizaciones sociales y autónomas y democráticas con personería jurídica. Surgen en aquellas localidades rurales donde no existe comunidad campesina ante la necesidad de organizar la vida en el campo, y cumplen labores y funciones similares a la comunidad campesina. También se entiende por rondas campesinas aquellas organizaciones encargadas de la seguridad ciudadana que son parte de las comunidades campesinas.”²¹

¹⁹ Las Rondas Campesinas nacieron en Chota (29 de enero de 1977), accesible desde <http://www.chota.org/portal/Rondas.htm> (15.05.11)

²⁰ Ley N° 27908 Ley de Rondas Campesinas-Disposición Final y Transitoria: Primera.- Día de las Rondas Campesinas. Establécese el 29 de diciembre como el “Día de las Rondas Campesinas” y declárase al caserío de Cuyumalca del distrito y provincia de Chota, departamento de Cajamarca, como cuna y patrimonio histórico de las Rondas Campesinas del Perú.

²¹ Segunda Disposición Final y Complementaria del Proyecto de Ley N° 313/2011-PE Proyecto de ley de Coordinación Intercultural de la Justicia

Los integrantes de las Rondas Campesinas, en el cumplimiento de sus deberes y funciones y en el ejercicio del derecho consuetudinario, gozan del respeto de su cultura y sus costumbres, por parte de la autoridad y de la sociedad, siendo su límite actoral no violar los derechos fundamentales de la persona consagrados en el sistema jurídico nacional así como internacional.

2.3. Finalidad

La Constitución Política del Perú de 1979 mediante su artículo 161²² el Estado peruano, se obligó respetar las tradiciones de las Comunidades Campesinas y Nativas, en tal virtud el 07 de noviembre de 1997 se promulgó la Ley N° 24571, mediante la cual el Estado hizo un reconocimiento legal de la existencia de las Rondas Campesinas, al señalar: “Artículo Único.- Reconózcase a las rondas campesinas pacíficas democráticas y autónomas, cuyos integrantes están debidamente acreditados ante la autoridad política competente, como organizaciones destinadas al servicio de la comunidad y que contribuyen al desarrollo y a la paz social, sin fines políticos partidarios. Tienen además como objetivos, la defensa de sus tierras, cuidado de su ganado y demás bienes, cooperando con las autoridades en la eliminación de cualquier delito. Su estatuto y reglamento se rigen por las normas de las comunidades campesinas que establecen la Constitución y el Código Civil.” Este reconocimiento se hizo “ya sea que pertenecieran o no a una Comunidad Campesina, como organizaciones autónomas de defensa al servicio de la comunidad o colectividad en general, con capacidad para

²² Constitución Política del Perú de 1979. Hoy derogada.

“Artículo 161º. La Comunidades Campesinas y Nativas tienen existencia legal y personería jurídica. Son autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo dentro del marco que la ley establece.

El Estado respeta y protege las tradiciones de las Comunidades Campesinas y Nativas. Propicia la superación cultural de sus integrantes.”

cooperar con las autoridades en la eliminación de los ilícitos penales que afecten el orden interno, debiendo sujetarse a las normas constitucionales y civiles que regulan a las comunidades campesinas, y sus miembros estar acreditados ante la autoridad política competente,”²³

La función de las rondas campesinas, en ese entonces, fue la de vigilar y cuidar tierras, bienes y pertenencias comunales, así como de proteger la integridad física de los comuneros o integrantes del caserío, centro poblado y parcialidad. Luego, dichos objetivos se fueron ampliando de acuerdo a las necesidades de los pobladores del campo y con el pasar del tiempo se consolidaron en el control del abigeato, la solución de conflictos internos de acuerdo a sus usos y costumbres e incluso la participación en el desarrollo local, logros éstos que finalmente, han otorgado a las rondas campesinas credibilidad y confianza ante la población.²⁴

De ahí que el Decreto Supremo N° 025-2003-JUS, Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas, señala mediante el artículo 3.- La Ronda Campesina, tiene por finalidad contribuir al desarrollo, la seguridad, la moral, la justicia y la paz social dentro de su ámbito territorial, sin discriminación de ninguna índole, conforme a la Constitución y a las leyes. Colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial. Lo cual implica que el Estado está reconociendo que no puede llegar a todos los rincones de nuestra patria para solucionar todos los conflictos, y por eso lo reconoce a las Rondas Campesinas como sus mejores aliados para contribuir al

²³Bazán Cerdán J. Fernando. Estado del Arte del Derecho Consuetudinario: El Caso del Perú. PROJUR - Programa de Acceso a la Justicia en Comunidades Rurales. Julio 2008, p. 50

²⁴Rodríguez Aguilar, César. Justicia Comunitaria y Rondas Campesinas en el Sur Andino. Projur, 2007, p 14.

desarrollo, la seguridad, la moral, la justicia y la paz social dentro de su ámbito territorial.

2.4. **Nuestra postura.**

Frente al incremento de la delincuencia sobre todo en la sustracción de sus bienes de los campesinos, sumado el abandono por parte del Estado de sus funciones de seguridad y justicia, los comuneros se han organizado asumiendo ellos mismos la tarea de proteger sus bienes y posteriormente también ejercer su justicia de acuerdo a sus normas costumbristas.

Su existencia de las Rondas Campesinas legal e incluso de hecho, resulta innegable reconocerlo, pero se debe brindar mayor fortalecimiento a nivel legal a efecto de propiciar que conozcan el marco normativo dentro del que deben actuar y así lograr que sus decisiones sean ejecutadas sin cuestionamiento, así como hacer conocer, que el límite de su actuación está dado por el respeto de los derechos humanos.

Asimismo, constitucionalmente, el Estado como único titular de la Jurisdicción, ha delegado también a favor de las rondas campesinas; sin embargo, no se le ha asignado competencias, lo cual lleva a confusión y por eso es que se vienen involucrando en conocer y/o someter a su jurisdicción casos que son de competencia exclusiva del Poder Judicial o del Ministerio Público; por lo que, se le debe, mediante ley establecer concretamente que casos deben ser sometidos a su conocimiento y jurisdicción, lo que conllevará a evitar conflictos entre la jurisdicción ordinaria y las rondas campesinas.

Ya que “La competencia constituye la limitación de la facultad general de la administrar justicia y puede definirse, como el conjunto de procesos en que un tribunal puede ejercer, conforme a ley, su jurisdicción o, desde otra perspectiva, la determinación del tribunal que viene obligado con exclusión de cualquier otro, a ejercer la potestad jurisdiccional en un concreto asunto.”²⁵ Es que no sólo es bastante con haberle asignado potestad jurisdiccional, pues se hace imprescindible también decirse concretamente que asuntos concretos deben sometidos a su conocimiento.

Al respecto hemos podido tener acceso a un caso que tuvo su inicio en la Ronda Campesina del caserío de Coñachugo, pero dado la gravedad del caso los ronderos decidieron derivarlo a la jurisdicción ordinaria. Así.

“Acta de detención y manifestación, a horas siete de la noche del día nueve de febrero del año dos mil seis, reunidos presidente, directivos y ronderos de turno en la casa del señor Presidente, sector del caserío de Coñachugo, distrito de Quiruvilca, provincia de Santiago de Chuco La Libertad, con la finalidad de dar a conocer la denuncia hecha por la señora Neli contra su esposo el señor Cristián Gervacio quién abusó de su propia sobrina el que quedó embarazada y ahora ha abortado y se encuentra grave de salud. Después de escuchar a la agraviada se procedió a la detención del inculpado, el que no ofreció resistencia para dar sus respectivas manifestaciones. El inculpado expresó que abuso de su sobrina voluntariamente y expresó tener conocimiento del aborto que no sabe si fue provocado o natural. Al viajar el inculpado al lugar de Icchal, la chica se quedó en buena salud, pero que su esposa al llegar a Icchal lo había dicho que la chica estaba con dolores que ya los había tenido

²⁵Gomes Orbaneja, Emilio, y Herce Quemada, Vicente: Derecho Procesal Penal. Editorial Artes Gráficas, Madrid 1987. Citado por Roberto E. Cáceres L y Ronald D. Iparraguirre N.: ob. cit, p, 93.

anteriormente. El señor Cristián dice que al regresar del lugar de Icchall, se enteraron que había dado mal parto y estaba por el camino que después lo llevaron a su domicilio a Coñachugo, en donde vino la señora Feliciano para tratar a la paciente y extraer la placenta. Los directivos de la ronda al conducirse a la casa del inculpado, encuentran referencias del caso: un reloj de mujer, un fósforo, un brazalete de hilo tejido, situaciones que comprometen al inculpado por sus acciones. **Los ronderos deciden darle el trámite correspondiente a los órganos judiciales competentes para su tratamiento.** Tales acciones terminan a las ocho y veinte minutos de la noche del mismo día.” (El efecto negrita es nuestro).

Firman:

Directivos comunales.

Autoridades comunales.

Afectados e inculpados.

2.5. Características de las Rondas Campesinas

- a) En el artículo 1º de la Ley de Rondas, se reconoce a las Rondas Campesinas como organizaciones comunales **“autónomas y democráticas”**, esto significa que, en el ejercicio de sus funciones no están subordinadas a ninguna entidad estatal o del sector privado.
- b) Las Rondas Campesinas son instituciones comunales andinas.
- c) Realizan labores de vigilancia y seguridad.
- d) Las Rondas Campesinas tienen derecho de participación, control y fiscalización de los programas y proyectos de desarrollo que se implementen en su comunidad.

- e) Las Rondas Campesinas pueden solicitar el apoyo de la fuerza pública y otras autoridades del Estado

3. Funciones

- a) Tienen como función proteger los bienes personales y de la comunidad
- b) Ejercen la administración de justicia de acuerdo a normas sociales que consideran vigentes, teniendo como principio la reciprocidad andina y la búsqueda de la armonía comunal.
- c) Las Rondas Campesinas tratan de atender los intereses de las partes en conflicto, se orientan a que las víctimas reciban alguna recompensa por los daños sufridos.
- d) Realizan funciones de conciliación extrajudicial.
- e) Seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial.
- f) Asimismo, conforme al Art. 12º del D.S. N° 025-2003-JUS. Son funciones de la Ronda Campesina y Ronda Comunal, las siguientes:
 - a) Contribuir a la defensa de la integridad física, moral y cultural de los miembros de la Comunidad Campesina, de la Comunidad Nativa, del Caserío u otro centro poblado, para mantener la paz y seguridad de la población, así como contribuir con el progreso de su pueblo.
 - b) Contribuir a garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de los miembros de la Comunidad Campesina, de la Comunidad Nativa, del

Caserío u otro centro poblado al que pertenecen, de conformidad con la Constitución y las leyes.

- c) Coordinar con las autoridades comunales en el ejercicio de las funciones que ejercen en uso de sus costumbres, respetando los derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio OIT 169, la Constitución y las leyes.
- d) Intervenir en la solución pacífica de los conflictos que se susciten entre los miembros de la comunidad y otros externos, siempre y cuando la controversia se origine en hechos ocurridos dentro de su ámbito comunal.
- e) Actuar como interlocutor con el Estado.
- f) Participar, controlar y fiscalizar los programas y proyectos de desarrollo que se implementen dentro del territorio, así como denunciar la inconducta funcional de cualquier autoridad, de acuerdo a ley.
- g) Contribuir a la preservación de su medio ambiente.
- h) Coordinar en el marco de la legislación nacional, con las autoridades políticas, policiales, municipales, regionales, representantes de la Defensoría del Pueblo y otras de la Administración Pública.
- i) Establecer relaciones de coordinación con las organizaciones sociales rurales y entidades privadas.
- j) Promover el ejercicio de los derechos y la participación equitativa de la mujer en todo nivel; tener consideración especial a los derechos del niño y del adolescente, de las personas discapacitadas y de los adultos mayores.

- k) Prestar servicio de ronda. La organización de grupos, la elección de los responsables, así como la asignación de responsabilidades y frecuencia de atención del servicio de ronda se regula por el Estatuto de cada Ronda Campesina o Comunal.

4. Comunidad Campesina.

Son organizaciones de interés público con personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligados por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad especial de la tierra, el trabajo especial, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país.²⁶

5. Derecho Consuetudinario o Derecho Propio

5.1. Concepto

Conforme al diccionario de la lengua española²⁷, considera costumbre, hábito, tradición y uso lo siguiente:

Costumbre. Hábito, modo habitual de obrar o proceder establecido por tradición o por la repetición de los mismos actos y que puede llegar a adquirir fuerza de precepto. Aquello que por carácter o propensión se hace más comúnmente. Conjunto de cualidades o inclinaciones y usos que forman el carácter distintivo de una nación o persona.

²⁶ Segunda Disposición Final y Complementaria del Proyecto de Ley N° 313/2011-PE Proyecto de ley de Coordinación Intercultural de la Justicia

²⁷ Diccionario de la lengua española. Vigésima segunda edición, accesible desde http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=COSTUMBRE (24.04.11)

La *costumbre* es una expresión ordenada de la voluntad social que surge del hábito y los usos sociales, aceptado y compartido por todos los miembros de la colectividad²⁸. Al respecto, Francisco López Bárcenas²⁹ señala que la *costumbre* es “...un hecho social susceptible de percepción consistente en la reiteración de una determinada conducta cuando los miembros de un grupo social enfrentan las mismas circunstancias...”

Hábito. Modo especial de proceder o conducirse adquirido por repetición de actos iguales o semejantes, u originado por tendencias instintivas.

Tradición. Transmisión de noticias, composiciones literarias, doctrinas, ritos, costumbres, etc., hecha de generación en generación. Doctrina, costumbre, etc., conservada en un pueblo por transmisión de padres a hijos.

Uso. Forma del derecho consuetudinario inicial de la costumbre, menos solemne que esta y que suele convivir como supletorio con algunas leyes escritas.

Los *usos* son simples hechos, hábitos o tradiciones de una sociedad³⁰. “...los usos son una especie de costumbre que no se considera obligatoria para los miembros de una comunidad y, por tanto, no todos se sienten constreñidos a actuar conforme a ellos”³¹.

Por Derecho Consuetudinario se entiende “a un conjunto de normas legales de tipo tradicional, no escritas ni codificadas, distinto al derecho positivo (escrito) vigente en un país. Es decir

²⁸Rodríguez Aguilar, César. Op. Cit. 2007, p 41.

²⁹López Bárcenas, Francisco. Constituciones, Derecho y Justicia en los Pueblos Indígenas de América Latina. Lima-Perú, 2002, p. 195. citado por Rodríguez Aguilar, César. Op.cit. 2007, p 41.

³⁰Rodríguez Aguilar, César. Op. Cit. 2007, p 41.

³¹López Bárcenas, Francisco. Constituciones, Derecho y Justicia en los Pueblos Indígenas de América Latina. Lima-Perú, 2002, p. 195. citado por Rodríguez Aguilar, César. Op.cit. 2007, p. 41.

que el derecho consuetudinario puede coexistir con el derecho positivo de un país o región, o puede presentar en algunos casos conflicto entre sistemas legales o jurídicos”³². Para otros, el Derecho Consuetudinario “...es aquel conjunto de normas morales de observancia general que en forma uniforme y permanente regulan los intereses públicos y privados de una colectividad con la particularidad de ser conservadas y transmitidas por herencia social”³³.

A este derecho también se le denomina de usos y costumbres, los que además constituye fuente del derecho, efectivamente son normas no escritas pero que se originan por hechos que se repiten y se transmiten de manera reiterada en el tiempo y en un determinado territorio y son de obligatorio cumplimiento bajo sanción para los integrantes del grupo social que lo adopta. Al derecho consuetudinario, así como a los principios generales del derecho, también se acude cuando no existe norma escrita para resolver un conflicto de intereses sometido a las instituciones oficiales, ya que éstas no pueden dejar de administrar justicia por deficiencia o vacío de ley.

Se denomina consuetudinario, a las normas de carácter jurídico no escritas que se transmiten de manera oral de padres a hijos, de generación en generación. Estas normas se van consolidando a través de las prácticas que se producen en la comunidad y, con el paso del tiempo, se vuelven obligatorias; pese a que esto es una realidad, lamentablemente en la

³²Ver: http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_consuetudinario y http://www.gbf.ch/Session_Administration/upload/Aguilar%20PAPER.doc. Citado por J. Fernando Bazán Cerdán. Ob. Cit p. 29

³³ Comisión Jurídica para el Autodesarrollo de los Pueblos Originarios Andinos, CAPAJ, «El Derecho Consuetudinario Indígena». Propuesta presentada al V Seminario Amáutico en Calama.-Chile, del 27 al 29 Enero de 1995. En: Revista Aportes Andinos, abril 2002, de Universidad Andina Simón Bolívar. Ecuador. Ver: <http://www.uasb.edu.ec/padh/revista2/documento/derechoconsuetudinario.htm>. Citado por J. Fernando Bazán Cerdán. Ob. Cit. p. 29-30.

actualidad se piensa que la única manera de canalizar la lógica jurídica es mediante el Estado³⁴.

Según Raquel Irigoyen³⁵: “El derecho consuetudinario consiste en el sistema de normas, valores, principios normativos, autoridades, instituciones y procedimientos que permiten a los pueblos y comunidades regular su vida social, resolver conflictos y organizar el orden en el marco de su cultura y necesidades sociales.”

Por su parte Rodríguez Aguilar César³⁶., propone que se debe entender por derecho consuetudinario “al conjunto o sistema de normas, valores, principios normativos, autoridades, instituciones y procedimientos compartidos por una comunidad o pueblo indígena, que provienen de sus usos y sus costumbres y que son conservados y expresados oralmente, los cuales les permiten regular su vida social, resolver conflictos y organizarse dentro del marco de su cultura.”

El derecho consuetudinario o derecho propio, “es el sistema de normas, principio, valores, prácticas e instituciones, basadas en usos y costumbres que las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas consideran legítimo y obligatorio y les permite regular la vida social, organizar el orden público interno, establecer derechos y deberes, resolver conflictos y tomar decisiones en el ámbito vinculado con la administración de justicia.”³⁷

³⁴Rodríguez Aguilar, César. Justicia Comunitaria y Rondas Campesinas en el Sur Andino. Projur, 2007, p 40

³⁵Irigoyen Fajardo, Raquel. Tratamiento Judicial de la Diversidad Cultural y la Jurisdicción Especial en el Perú. En: Alertanet. Congreso Internacional de Antropología Jurídica y Derecho Consuetudinario-2000, citado por Rodríguez Aguilar, César. Op. Cit. p 40.

³⁶Rodríguez Aguilar, César. Op. Cit. p 40.

³⁷Segunda Disposición Final y Complementaria del Proyecto de Ley N° 313/2011-PE Proyecto de ley de Coordinación Intercultural de la Justicia

Por su parte el Tribunal Constitucional, nos dice que “La costumbre alude al conjunto de prácticas política jurídicas espontáneas que han alcanzado uso generalizado y conciencia de obligatoriedad en el seno de una comunidad de una política; de ahí que para que constituyan costumbre se necesita de dos elementos: a) Elemento material. Hace referencia a la práctica reiterada y constante, es decir, alude a la duración y reiteración de conductas en el tiempo (*consuetudo inveterate*). b) Elemento espiritual. Hace referencia a la existencia de una conciencia social acerca de la obligatoriedad de una práctica reiterada y constante; es decir, alude a la convicción generalizada respecto de la exigibilidad jurídica de dicha conducta (*opinio iuris necessitatis*).³⁸ Claro está, que la costumbre no debe vulnerar derechos fundamentales, ni mucho menos se oponerse a los principios y valores constitucionales.

Asimismo el derecho consuetudinario o costumbre anota que se “expresan siempre como prácticas sociales y nunca en forma de enunciados lingüísticos escritos y publicados; son, en consecuencia, normas eficaces por definición, y en ese sentido existentes; también pueden gozar de validez cuando reúnan determinadas condiciones exigidas por el sistema jurídico, pero no ha de ser necesariamente así. Esto significa que determinadas prácticas o usos sociales; en suma que determinados hechos son susceptibles de crear normas, de generar obligaciones (cuando menos, de exteriorizarlas), de manera que quien se aparte de los mismos puede padecer una consecuencia análoga a la que sufriría quien desconoce el mandato contenido en una prescripción legal; tales prácticas o usos reciben el nombre de costumbre o, mejor, de Derecho consuetudinario”³⁹

Es por eso que en las comunidades las normas se crean y se aplican por costumbre, la misma que es legitimada por su

³⁸ Exp. N° 0047-2004-AI/TC. Caso Gobierno Regional de San Martín F.J. 40.

³⁹ Exp. N° 0047-2004-AI/TC. Caso Gobierno Regional de San Martín, F.J. 40.

efectividad, porque todos la asumen como válida y la cumplen, sin necesitar que la norma sea puesta por escrito o sometida a aprobación de la comunidad. De igual modo las normas dejan de tener vigencia cuando han perdido legitimidad social sin necesitar que se produzca algún procedimiento para su derogación. El derecho consuetudinario que ahora reconoce nuestra constitución en el artículo 149 es el propio de las comunidades campesinas. La definición que reseñamos, nos permite comprender que en sociedades como la andina, el derecho forma parte de la organización social. Pero es cuestionable que por este hecho se califique a estas sociedades como menos complejas, ya que al existir un conjunto de interrelaciones muy elaboradas entre todos los aspectos de la vida social, considero que más bien estamos ante una sociedad con mayor grado de complejidad.⁴⁰

De manera que el Estado siendo sabedor de la presencia de organizaciones sociales en zonas rurales, ha incorporado con mucha audacia el derecho consuetudinario para una justicia eminentemente unidimensional como la peruana. Como es sabido nuestro ordenamiento jurídico el uso del derecho consuetudinario es permitido sólo como fuente accesoria de aplicación, y el paso que ha dado la Constitución de 1993 en el sentido de permitir a las rondas campesinas ejercer funciones jurisdiccionales, es innovador⁴¹, y de perspectiva inclusiva del reconocer y aceptar que derecho consuetudinario es también un medio de control social mediante el cual se puede aplicar sanciones con fines a lograr la reincorporación del infractor al

⁴⁰ Aranda Escalante, Mirva Victoria. La jurisdicción especial de las comunidades campesinas en el departamento del Cusco. Informe final del concurso: Democracia, derechos sociales y equidad; y Estado, política y conflictos sociales. Programa Regional de Becas CLACSO. 2000. p. 8. Disponible en: <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/becas/1999/aranda.pdf>. (15.02.11)

⁴¹ ARCE VILLAR, César Augusto. "La justicia comunal: una perspectiva comparativa de su tratamiento constitucional en los países de la región andina". Documento de trabajo del Pleno Jurisdiccional Regional de Derecho Consuetudinario, realizado en Ayacucho, 25 y 26 de noviembre de 2010. P. 24

seno de su comunidad y por ende a nuestra sociedad, para acceder a oportunidades lícitas.

5.2. Características o elementos.

Respecto a sus elementos de la costumbre César Rodríguez Aguilar⁴², sostiene que existen dos: a) **Uso repetitivo y generalizado**. Significa que sólo puede considerarse costumbre un comportamiento realizado por todos los miembros de una comunidad, no importando mucho el tamaño poblacional que tengan éstas, sino que los usos sociales sean aceptados y compartidos por todos los miembros de la colectividad y sean repetitivos en el tiempo. b) **Conciencia de obligatoriedad**.

Consiste en que todos los miembros de una comunidad deben considerar que la conducta común a todos tiene una autoridad tradicional, de esta forma, el incumplimiento de dicha conducta o uso social acarrea una sanción a cada uno de los miembros infractores. En ese sentido, la conciencia de la obligatoriedad significa que debe existir la convicción colectiva de que la costumbre debe cumplirse necesariamente dentro de la comunidad o colectividad.

Finalmente, en relación con los elementos que constituyen la costumbre, precisa el TC que estos son “a) Elemento material.

Hace referencia a la práctica reiterada y constante, es decir, alude a la duración y reiteración de conductas en el tiempo (*consuetudo inveterate*). b) Elemento espiritual. Hace referencia a la existencia de una conciencia social acerca de la obligatoriedad de una práctica reiterada y constante; es decir, alude a la convicción generalizada

⁴² Rodríguez Aguilar, César. Op.cit. 2007, p. 42

respecto de la exigibilidad jurídica de dicha conducta (*opinio iuris necessitatis*)⁴³

5.3. Costumbre jurídica.

Las costumbres se forman a partir de los hábitos y usos sociales que adquieren obligatoriedad con el transcurso del tiempo y la aceptación generalizada de todos los miembros de una comunidad.

Además, la costumbre tiene una formación lenta y para que adquiera carácter de norma de derecho es necesario que los usos sociales que la constituyen se repitan muchas veces, lo que demanda un largo período de tiempo. También se puede señalar que la costumbre jurídica surge de los usos sociales de una comunidad o grupo social, como una creación del pueblo a diferencia de la ley, cuya formación se da dentro de ciertas pautas o reglas.⁴⁴

5.4. Base constitucional.

Como se ya ha anotado en la definición el derecho consuetudinario o costumbre tiene protección constitucional mediante los artículos siguientes: Art. 2º.- Toda persona tiene derecho. Inc. 13.- A asociarse y a constituir diversas formas de fundaciones y diversas formas de organizaciones. Inc.19.- A su identidad étnica y cultural. Inc. 22.- A la paz, a la tranquilidad. Inc. 23.- A la legítima defensa. Art. 17º.- Derecho a la educación bilingüe. Art. 48º.- idiomas oficiales. Art. 89º.- “...El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas”. Art. 139º inciso 8., que se refiere al reconocimiento del derecho consuetudinario como fuente del derecho para la función

⁴³Exp. N° 0047-2004-AI/TC, F. J. 41.

⁴⁴Alzamora Valdez, Mario. Introducción a la ciencia del derecho. Décima Edición. Lima-Perú, 1987, p. 243. Citado por Rodríguez Aguilar, César. Ob- cit. 2007, p 41-42

jurisdiccional. Art. 149º.- Las autoridades de las Comunidades Campesinas así como en instrumentos internacionales tales como el Convenio 169 de la OIT, que establece lo siguiente en su artículo 8. “8.1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 8.2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sea incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos que puedan surgir en la aplicación de este principio.” Asimismo en su artículo 9.1. Señala que “En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.”

5.5. **Base jurisprudencial**

El Tribunal Constitucional del Perú así como el Poder Judicial han reconocido la existencia del Derecho Consuetudinario, tal es el caso de las sentencias recaídas en los expedientes números 0047-2004-AI/TC. F.J. 40-41. EXP. 08123-2005-HC/TC. F.J.6. EXP. 04611-2007-AA/TC, F.J. 22. EXP. 0042-2004-PITC. F.J. 2. EXP. 0006-2008-PI/TC. F.J. 28. EXP. 0020-2005-PI/TC 0021-2005-PI/TC (acumulados) F. J 99.

Recurso de Nulidad N° 975-04-San Martín, de fecha 09 de junio de 2004. Expediente N° 5622-97-Piura, de fecha 11 de mayo de 1998. Recurso de Nulidad 4382-97-Piura, de fecha 09 de marzo de 1998

Pleno Regional de Iquitos, celebrado los días 30 y 31 de mayo de 2008. Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, celebrado con fecha 13 de noviembre de 2009.

5.6. **Nuestra posición.**

Considerando que en nuestro país, coexisten varios sistemas jurídicos; lo que significa diferentes formas de resolver los conflictos de acuerdo a su sistema jurídico escrito o no escrito, así como es una manera de manifestar nuestra cultura, lo que hace que todos sean válidos no sólo por tener aceptación social, sino por tener, también, reconocimiento constitucional.

Desde esa perspectiva el derecho consuetudinario teniendo como soporte normas y principios, basados en sus usos y costumbres. Resultan, las rondas campesinas, ser competentes para aplicarla con la finalidad de mantener el orden interno y resolver conflictos dentro de su ámbito territorial, lo que deberán realizarlo de acuerdo a sus propias normas y procedimientos.

Siendo así el derecho consuetudinario, en el terreno de la justicia ordinaria, ya no debe ser usado para no dejar de administrar justicia cuando se advierta un vacío en la ley, sino en un caso concreto dejar que este discurra sólo dado que se ha reconocido la autoridad competente llamada por ley para aplicarlo.

6. **Regulación Jurídica de las Rondas Campesinas.**

En la Constitución Política del Perú.

César Rodríguez Aguilar⁴⁵, sostiene que, el reconocimiento constitucional de las rondas campesinas se manifiesta en dos planos.

⁴⁵ Rodríguez Aguilar, César ob. cit. 2007, p 21 y 22.

